



Recurso nº 437/2019 C.A. Región de Murcia 38/2019

Resolución nº 538/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.M.I.J., en nombre y representación de MIRA DIGITAL SL, contra el acuerdo de exclusión de dicha entidad de la contratación del suministro, por el procedimiento abierto, de la *“Equipación multimedia para grabación y streaming”*, Número de Expediente E-CON-2018-92, convocado por la Universidad de Murcia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Universidad de Murcia ha tramitado el procedimiento abierto para la contratación del suministro de la *“Equipación multimedia para grabación y streaming”*, Número de Expediente E-CON-2018-92,

El valor estimado del contrato es de 162.000 euros, IVA excluido.

El contrato está dividido en tres lotes:

LOTES	Valor Estimado	Base Imponible	Impuesto Repercutido	Importe Total
Lote 1	75.000,00 €	75.000,00 €	(21% IVA) 15.750,00 €	90.750,00 €
Lote 2	58.000,00 €	58.000,00 €	(21% IVA) 12.180,00 €	70.180,00 €
Lote 3	29.000,00 €	29.000,00 €	(21% IVA) 6.090,00 €	35.090,00 €

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 18 de enero de 2019.

Tercero. En la citada licitación presentaron ofertas las siguientes empresas, según resulta del expediente de contratación:

- VITEL, S.A. (Lotes 1 y 2)
- IDCROMVIDEO, S.L. (Lotes 1 y 2)
- VIRTUAL LEMON, S.L. (Lotes 1 y 2)
- TEKNOSERVICE, S.L. (Lotes 1 y 3)
- RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES, S.L. (Lotes 1 y 2)
- PROFESIONALES DE INSTALACIONES Y SONIDO, S.L. (Lotes 1 y 2)
- GENUIX AUDIO, S.L. (Lotes 1 y 2)
- S. G ELECTRÓNICA PROFESIONAL, S.A.U. (Lotes 1 y 2)
- NUNSYS, S.L. (Lote 1)
- MIRA DIGITAL, S. L. (Lote 1)

Como refleja el acta de la Mesa de Contratación celebrada el día 14 de febrero de 2019, ese día tuvo lugar la apertura de los sobres "A", documentación administrativa, y sobre "B", documentación referida a las características técnicas y a los criterios evaluables mediante juicio de Valor.

Se realizó la apertura del sobre "A" de documentación administrativa presentado por las empresas licitadoras y el estudio de la misma, tras lo cual la mesa comprobó que la documentación era correcta y ajustada a lo requerido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, acordando la admisión de todas las ofertas presentadas.

A continuación, se procedió a la apertura de los sobres "B" de documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor, presentados por todas las empresas admitidas, relacionadas anteriormente. Tras el examen de dicho sobre "B", se acordó excluir a la hoy recurrente, MIRA DIGITAL SL, porque

La empresa MIRA DIGITAL, S.L., en su oferta al lote 1 de la presente licitación, incluye en el sobre "B" de documentación técnica y relativa a criterios evaluables mediante un



juicio de valor, el desglose de precios unitarios de los equipos ofertados, por lo que se vulnera con esta actuación los principios fundamentales de la Contratación Pública sobre el secreto de las proposiciones y se opone a la cláusula 9.3.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares con las consecuencias previstas en la misma.

El citado Sobre B de la recurrente obra en el archivo nº 7.2 *Sobre B oferta 2 MIRA DIGITAL SL*. De la lectura de la página 57/64 y ss., resulta que la parte recurrente incluye información sobre criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, dado que incluye su oferta en relación con los plazos de la garantía adicional, los plazos de reparaciones y las sustituciones. Además, en la página 63/64 del citado documento nº 7.2 del expediente, incluye la oferta económica.

El apartado 9.3 del PCAP establece que:

9.3. SOBRE B) DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y RELATIVA A LOS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR.

9.3.1. Documentación técnica.

Se deberá aportar una Memoria descriptiva comprensiva de los artículos que se ofertan, en el mismo orden y con la misma denominación que en la oferta económica (sobre C).

Esta memoria deberá coincidir con las características de las muestras presentadas, si las hubiera. En caso de discordancia entre Memoria y muestras, la calificación y la adjudicación se realizarán sobre las muestras presentadas.

Se especificarán con detalle las características técnicas y de otro tipo, en su caso, acompañándose catálogos, folletos, fotografías, diseños y dibujos que complementen, gráficamente, la descripción de los artículos ofertados.

*Se incluirá en este sobre toda la documentación relativa a la información que se indica en el **apartado H)** del cuadro de características del contrato.*

Igualmente en la memoria se expresará claramente si los artículos ofertados son de fabricación nacional, extranjera o mixta.

9.3.2. Documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor.



*En este sobre se incluirá toda la documentación necesaria para la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, los cuales se encuentran detallados en el **apartado I) 1)** del cuadro de características del contrato.*

*Queda totalmente prohibida la inclusión en este sobre A) de cualquier información que deba ser considerada en la aplicación de los criterios evaluables de forma automática que se indican en el **apartado I) 2)** del cuadro de características del contrato. En caso de que alguna empresa licitadora incumpla esta prohibición, la Mesa de Contratación podrá acordar su exclusión.*

Este acuerdo de exclusión constituye el objeto del presente recurso especial.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, dando contestación a las diferentes cuestiones planteadas por la recurrente.

En concreto, defiende que la causa de exclusión ha quedado debidamente acreditada, al señalar que:

El pliego de cláusulas administrativas establece en su cláusula 9ª, al regular la forma y el contenido que han seguir los licitadores para la presentación de sus proposiciones, en tres diferentes sobres A, B, y C, especificando de forma clara y diferenciada qué documentación deberá incluirse en cada uno de los sobres, sin que pueda caber duda interpretativa sobre dichas circunstancias.

La cláusula 9.3.2., relativa a la documentación que debe contener el sobre B, indica: "Documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor. En este sobre se incluirá toda la documentación necesaria para la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor".

Así mismo, la documentación relativa de los criterios evaluables de forma automática debe incluirse necesariamente el sobre C, nunca en los sobres A o B, aunque por error se haya mencionado en el pliego el sobre A, debe entenderse sin ningún género de duda referido al sobre B, y nunca al sobre C.



En ese sentido, respecto del contenido del Sobre C, véase la cláusula 9.4.1. que indica: “Las ofertas económicas vendrán con el desglose de los precios unitarios de los elementos que las conforman”.

En conclusión, todo ello en cumplimiento de lo establecido para el procedimiento y la secuencia que ha seguirse en la evaluación de los criterios, como prevé el artículo 146.2. b) tercer párrafo, “En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquéllos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”, por ello el órgano de contratación y la Mesa de contratación han ordenado el procedimiento de manera que la evaluación se realizase siguiendo esa secuencia procedimental para garantizar la plena efectividad del mandato legal.

Ha formulado alegaciones un licitador, S.G. ELECTRÓNICA PROFESIONAL S.A.U., interesando también la confirmación de la resolución recurrida, pues de no producirse la exclusión de la recurrente se vulneraría el Art. 139.2 LCSP, que trata de garantizar el carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de apertura de las mismas, así como la cláusula 9.3.2. del PCAP, que constituye la “ley del contrato” y que, *“precisamente, en garantía del carácter secreto de las proposiciones prohíbe incluir en el sobre relativo a la documentación acreditativa de los criterios evaluables mediante juicios de valor la documentación necesaria – proposición económica - para valorar los criterios evaluables de forma automática, que debe incluirse en el sobre “C”*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE el día 21 de noviembre de 2012.

Y ello por haberse interpuesto el recurso con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (Disposición Transitoria Primera.4 de la LCSP).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es 162.000 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de



impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, es la exclusión del recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la licitadora recurrente ha participado en el procedimiento de licitación habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 del LCSP.



Cuarto. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la parte recurrente, alega que, a la hora de presentar el sobre B, procedió de conformidad con lo previsto en el apartado 9.3.1 del PCAP, que a su juicio, puede ser interpretado de diferentes maneras, siendo su lectura poco clara, y entendiendo que el órgano de contratación interesaba que los licitadores incorporaran en el Sobre B de su oferta, el mismo orden y la misma denominación que la oferta económica del Sobre C, y por tanto, incluyeran una transcripción literal del contenido de este último sobre C en el sobre B.

El órgano de contratación señala que existe un mero error material en la redacción del apartado 9.3.2. PCAP, pues cuando dice que “*Queda totalmente prohibida la inclusión en este sobre A) de cualquier información que deba ser considerada en la aplicación de los criterios evaluables de forma automática que se indican en el **apartado 1) 2)** del cuadro de características del contrato*”, en realidad se está refiriendo al sobre B). Añade que dicho error no tiene entidad suficiente como para generar dudas interpretativas en el licitador recurrente, porque precisamente el apartado 9.3 del PCAP se refiere al sobre B, como resulta de su rúbrica, y no al sobre A.

Sexto.- Pasando al examen de la cuestión de fondo planteada, esta se centra, esencialmente, en determinar si el error de redacción del apartado 9.3 del PCAP es de tal relevancia como para generar dudas en los licitadores a la hora de conocer qué documentación debían incluir en el sobre B, o si por el contrario se trata de una discrepancia interpretativa que puede resolverse mediante la aplicación de los principios de interpretación literal y sistemática de los pliegos y la normativa de contratación.

En primer lugar, debemos poner de manifiesto que si el recurrente tenía dudas sobre la interpretación del apartado 9.3 del PCAP, debió haber presentado consulta al órgano de contratación, para que éste aclarase la eventual discrepancia o haber recurrido los



pliegos. Al no haberlo hecho, el recurrente debe pechar con las consecuencias de su actuar.

Conviene traer aquí a colación la conocida naturaleza que los pliegos no impugnados tienen como ley del contrato, como este Tribunal ha tenido oportunidad de reiterar en diferentes resoluciones, por todas, la reciente Resolución nº 475/2018, de 11 de mayo, en la que se cita la nº 178/2013, de 14 de mayo.

Pues bien, en este caso la Recurrente no impugnó los pliegos rectores del contrato, con lo que no puede ahora al combatir su exclusión alegar la falta de claridad de los pliegos, que debió hacer valer en su momento.

Séptimo. Sin perjuicio de lo anterior, entiende este Tribunal que la recurrente sí que incurrió en causa de exclusión.

Efectivamente, como reconoce el órgano de contratación, de la redacción del apartado 9.3 PCAP aludido resulta que existe un error material, puesto que si bien dicho apartado se refiere, según su rúbrica, al sobre “B” sobre criterios evaluables por juicio de valor, lo cierto es que se alude al sobre “A” a la hora de prohibir la inclusión de determinada documentación. Así, dicho apartado establece que:

9.3. SOBRE B) DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y RELATIVA A LOS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR.

9.3.1. Documentación técnica.

Se deberá aportar una Memoria descriptiva comprensiva de los artículos que se ofertan, en el mismo orden y con la misma denominación que en la oferta económica (sobre C).

Esta memoria deberá coincidir con las características de las muestras presentadas, si las hubiera. En caso de discordancia entre Memoria y muestras, la calificación y la adjudicación se realizarán sobre las muestras presentadas.

Se especificarán con detalle las características técnicas y de otro tipo, en su caso, acompañándose catálogos, folletos, fotografías, diseños y dibujos que complementen, gráficamente, la descripción de los artículos ofertados.

*Se incluirá en este sobre toda la documentación relativa a la información que se indica en el **apartado H)** del cuadro de características del contrato.*



Igualmente, en la memoria se expresará claramente si los artículos ofertados son de fabricación nacional, extranjera o mixta.

9.3.2. Documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

*En este sobre se incluirá toda la documentación necesaria para la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, los cuales se encuentran detallados en el **apartado I) 1)** del cuadro de características del contrato.*

*Queda totalmente prohibida la inclusión en este **sobre A)** de cualquier información que deba ser considerada en la aplicación de los criterios evaluables de forma automática que se indican en el **apartado I) 2)** del cuadro de características del contrato. En caso de que alguna empresa licitadora incumpla esta prohibición, la Mesa de Contratación podrá acordar su exclusión.*

A pesar de dicho error material del PCAP, a juicio de este Tribunal, el recurso debe ser desestimado, porque las dudas que genera la redacción de la cláusula pueden resolverse con facilidad, atendiendo a una interpretación literal y sistemática del propio pliego, así como de la normativa contenida en la Ley 9/2017, sin que pueda aceptarse que la interpretación de los pliegos que ha realizado la empresa recurrente sea la correcta.

Efectivamente, de la redacción del apartado 9.3.1 del PCAP no resulta –como sostiene el recurrente– que el sobre B deba contener una transcripción literal del contenido del sobre C, sino que debe incluir una Memoria, en la que se describan los artículos que se ofertan, “*en el mismo orden y con la misma denominación que en la oferta económica (sobre C)*”. De la lectura de este apartado no se concluye que dicha Memoria deba contener la oferta económica, sino que tan sólo se exige que se siga el mismo orden y la misma denominación que se utilice en dicha oferta.

Como se ha señalado, en el archivo nº 7.2 *Sobre B oferta 2 MIRA DIGITAL SL*, páginas 57/64 y ss, se puede comprobar que el recurrente incluyó, en el sobre B, documentos propios del sobre C, dado que incorpora su oferta respecto de criterios como los plazos de la garantía adicional, los plazos de reparaciones y las sustituciones, así como la oferta económica, página 63/64 del citado documento nº7.2 del expediente.

Además, de una interpretación literal y sistemática del apartado 9.3 del PCAP resulta que el mismo se refiere sólo al Sobre B, relativo a juicios de valor, pues precisamente dicho



apartado 9.3. tiene por título “**SOBRE B) DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y RELATIVA A LOS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR**”. Ello permite descartar que dicho apartado contenga reglas sobre la documentación a presentar en el Sobre A, pues, de hecho, es el apartado 9.2 del PCAP el que se refiere a dicho sobre relativo a la documentación administrativa.

De esta manera, la recurrente vulnera las previsiones del apartado 9.3.2 PCAP de manera evidente. Y la consecuencia de dicha infracción se prevé en el propio apartado 9.3.2 PCAP, el cual sanciona con la exclusión del licitador la inclusión en el sobre B, de información a considerar al aplicar criterios evaluables de forma automática.

Pero no sólo se vulneran las previsiones del PCAP en la oferta presentada por la mercantil recurrente, sino que la inclusión en el Sobre B de criterios evaluables mediante fórmula es contraria a los Arts. 139, 146.2 y 157 LCSP, que imponen el secreto de las ofertas hasta que se abran las proposiciones, cuando señalan que:

Artículo 139. Propositiones de los interesados.

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.

Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación.

2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a

características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la



reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

Artículo 157. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.

1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.

Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

3. En todo caso la apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las mismas.

Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se entenderá cumplido cuando se haya abierto, dentro del mismo, el primero de los sobres o archivos electrónicos que componen la proposición.

4. En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

De estos preceptos se deduce que el conocimiento anticipado por el órgano de contratación de las ofertas evaluables automáticamente o mediante fórmula puede condicionar el juicio de valor que, en el caso de existir, siempre ha de tener carácter previo. Así lo ha señalado la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 18 de diciembre de 2013, recurso de apelación 23/2013, Fundamento de Derecho Sexto.



Este mismo principio ha sido objeto de una aplicación reiterada en la doctrina de este Tribunal, proyectándose en este caso sobre la necesidad de excluir a los licitadores que incluyan documentación sobre la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor. Así, y sobre la base del principio de igualdad de trato, podemos citar la Resolución 286/2019 de 25 de marzo, recurso nº 138/2019 o la Resolución 1137/2017, de 1 de diciembre.

Octavo. En conclusión, teniendo en cuenta la redacción del PCAP y la propia normativa de contratación pública, resulta claro que el error material del PCAP no era lo suficientemente relevante como para considerar que en el sobre B, sobre criterios sujetos a juicio de valor, pudiera incluir referencias a elementos propios del sobre C, sobre proposición económica.

Por tanto, siendo absolutamente clara la exigencia de que la apertura y consideración de los documentos que se refieran a criterios a valorar mediante la aplicación de fórmulas debe ser posterior a aquéllos que incluyan criterios sometidos a juicio de valor, y no habiendo el recurrente impugnado los pliegos, debe señalar que su exclusión fue procedente, de manera que el recurso debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.J.M.I.J., en nombre y representación de MIRA DIGITAL SL, contra el acuerdo de exclusión de dicha entidad de la contratación del suministro, por el procedimiento abierto, de la *“Equipación multimedia para grabación y streaming”*, Número de Expediente E-CON-2018-92, convocado por la Universidad de Murcia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.